

## LEY N.º 1863

### Multa a los infractores de las leyes 1.520 y 1.674, sobre edificación en La Plata

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Los propietarios de solares, quintas y chacras en la ciudad de La Plata, que no hayan cumplido las disposiciones de las leyes de agosto de 1882 y octubre de 1883, sobre edificación, cultivo, etc., pagarán una multa del dos por ciento anual sobre la valuación para el pago de la contribución directa, hasta tanto hayan cumplido aquellas disposiciones.

ART. 2.º — Los propietarios que se hallen en las condiciones expresadas en el artículo anterior, deberán manifestarlo dentro de treinta días de la promulgación de la presente ley a la Oficina de Contribución Directa, y pagarán la cuota que les corresponde dentro de noventa días de haberse expedido el respectivo boleto, bajo pena de caducidad de sus respectivas concesiones de solares, quintas y chacras.

ART. 3.º — No podrá hacerse enagenación ni operación alguna sobre bienes raíces en La Plata, mientras no esté justificado el pago de la multa establecida en la presente ley, o la justificación judicial de haber cumplido con las condiciones de edificación establecidas en las leyes de agosto de 1882 y octubre de 1883, la que se anotará en nota marginal en los títulos de propiedad o sus testimonios.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

VÍCTOR DEL CARRIL.  
*Luis G. Pinto.*

ALBERTO LARTIGAU.  
*Juan M. Jordán.*

La Plata, junio 27 de 1887.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro

MAXIMO PAZ.

MARTÍN ALZAGA.

Véanse leyes n<sup>os</sup> 1.520, 1.617, 1.674. Derogada por ley n<sup>o</sup> 1.900.